

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 803 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO FAMILIAR; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1° PRIMER PÁRRAFO, 3° FRACCIONES IV, VI Y VII, 6°, 10 SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, 20 PRIMER PÁRRAFO, 22, 27; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12 BIS AL CAPÍTULO IV Y 18 BIS AL CAPÍTULO V DE LEY DE ADOPCIÓN ACOGIMIENTO FAMILIAR; AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

El que suscribe, diputado Juan Antonio Magaña de la Mora, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36 fracción II, en relación con el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman el artículo 803 fracción VI del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1° primer párrafo; 3° fracciones IV, VI y VII; 6°, 10 segundo y tercer párrafos, 20 primer párrafo, 22, 27; y se adicionan los artículos 12 Bis al Capítulo IV, y 18 Bis al Capítulo V, de la Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo***, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia constituye la base fundamental de cualquier sociedad, es el eje estructural de todas las personas en su desarrollo integral. Es en el seno de la familia que se dan una parte de las relaciones humanas, se potencializan los valores que han de practicarse en las civilizaciones y en las sociedades.

Los cambios y transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo han impactado en la estructura organizativa de la familia en cada época y las relaciones entre sus integrantes. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010[1] , analizó la concepción contemporánea de familia conceptualizándola como la decisión intocable de solidificar las posibilidades de relación entre sus miembros y crear las condiciones sociales, culturales, económicas y políticas para que las mismas sean posibles, como base indispensable de una vida social a la altura y medida de la persona. En este sentido, la familia se instituye para cumplir un objetivo común y su desarrollo.

Ante la significación que tiene la familia para la sociedad, su protección se establece como un derecho humano; en el ámbito universal los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4°, garantiza la protección integral de la familia, como una institución de orden público. A nivel local, el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dispone que la familia tendrá la protección del Estado; y en los numerales 3 y 4 del Código Familiar de esta entidad, se reconoce a la familia como la base de la integración de la sociedad y del Estado, y por lo tanto se estatuye el deber del Estado de garantizar y proteger la constitución, organización y su funcionamiento armónico como el mejor medio para lograr el orden y la paz social.

Esta protección, al tenor de lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se proyecta a la construcción de actitudes personales y sociales, necesarias y útiles, al resguardo de todos los elementos que contribuyan de manera eficaz y realista a su protección, tomando en cuenta la justa relación entre sus integrantes, y a la abierta colaboración entre las mismas, así como con la sociedad.

En ese sentido, el máximo Tribunal del País ha sostenido que, la familia más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, y por ende, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente. La familia nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo a un diseño social que se presenta de forma

distinta en cada cultura, y ante tales circunstancias, es que se instituye la protección legal, la organización y desarrollo de la familia; siendo una figura de interés público tutelada a la luz de la aspiración y la realidad social.[2]

En ese tenor es que el legislador michoacano previó que la protección de la organización de la familia y el desarrollo integral de sus miembros, se basa en el respeto a la dignidad, a los derechos humanos y a una perspectiva de familia. Esta perspectiva permite y obliga a todas las autoridades en los distintos ámbitos de su competencia a tomar en cuenta la realidad familiar, para poder adaptar y adoptar transversalmente medidas que salvaguarden la cohesión familiar, su estructura y sus dinámicas [3].

Es el Derecho Familiar que recoge el conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de personas infantes, discapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social[4]

Particularmente, en esta iniciativa nos referimos a la adopción como una de las instituciones más antiguas que contempla el Derecho Familiar, la cual sirve como un medio para la consolidación de la familia mediante la creación jurídica de un vínculo filial entre personas que no descienden de un mismo tronco común. Así, se prevé como una institución en la que, mediante un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre -biológicos- y sus hijos. La adopción crea para el adoptante y el adoptado, los mismos derechos y obligaciones que se generan en las relaciones parentales naturales.

Tradicionalmente, la adopción surge como una medida de protección y tutela de los derechos de los infantes como uno de los grupos más vulnerables y necesitados de auxilio, que busca protección y garantía de quienes no están integradas a una familia, a fin de dotarles de las mejores condiciones posibles para su desarrollo, incluyéndolos en un ambiente que les provea de todas sus necesidades afectivas, de salud, educativas, alimenticias y de esparcimiento.

Es en este sentido que en Michoacán se entiende a la adopción, ya que expresamente se define como el acto jurídico que busca la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que no están integrados a una familia, con el afán de incorporarlos a un hogar donde pueden proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo integral, la cual se consuma con el acto jurídico por el cual, el juez de lo familiar constituye una relación de filiación entre adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable en sus efectos al consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.[5]

Así, debe entenderse como adoptado a la niña, niño o adolescente que se integra a una familia en calidad de hijo, para recibir de ésta todos los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional.[6] Además, atento a lo dispuesto en la ley, las niñas, niños y adolescentes que serán susceptibles de adopción son las personas menores de dieciocho años de edad, en calidad de expósitos, abandonados, acogidos o entregados con propósito de adopción.[7]

Sin embargo, como se aprecia, la legislación michoacana -a diferencia de otras legislaciones estatales como Aguascalientes, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora- limita la adopción a personas menores de dieciocho años de edad que sean expósitos, abandonados, acogidos o entregados con propósito de adopción y no considera la posibilidad de adopción de personas que sean mayores de dieciocho años en casos específicos.

Debemos tomar en cuenta que las razones para adoptar son diversas, en la realidad social existen múltiples situaciones de hecho en los que una persona asume de forma voluntaria el rol de padre o madre para integrar a otra a su núcleo familiar, procurándole apoyo, protección, cariño, lealtad, solidaridad, vínculos que generan

una situación similar a la filiación, entendida como la relación existente entre padres e hijos, de la que deriva un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos.

Como se viene mencionando, tanto en la legislación como en la interpretación realizada por los tribunales, se ha venido reconociendo una nueva organización de las familias ante una dinámica social en constante cambio, dado que las relaciones de familia son múltiples, en cuanto se trata de interacciones humanas, vínculos afectivos y de solidaridad.

En la realidad, se dan casos por ejemplo, cuando se integra a una persona a una familia y la convivencia se da desde la infancia, en cuya relación se viene actuando como si de un progenitor o progenitora se tratara, creándose un vínculo familiar de hecho, emocional y relacional que se prolonga más allá de los dieciocho años de la persona que se integró, a semejanza de lo que ocurre con la filiación biológica; también, el caso específico del tío, tía, abuelos, o parientes que acogieron al sobrino o sobrina pequeña, nieto, nieta o pariente ante las dificultades económicas o ausencia física o material (muerte) de los progenitores, y que llegada la mayoría de edad se quiere adoptar; o aquellos casos en que se acogió a una persona siendo menor de dieciocho años, pero el proceso o trámite de adopción no se realizó por desconocimientos, por temas económicos o múltiples factores, y cuando se pretende formalizar la adopción la persona acogida al seno familiar, ésta ya es mayor de edad, por mencionar algunos ejemplos.

Es en este contexto, que se considera que la adopción no solo debe ser entendida como un medio de integración familiar a niños, niñas y adolescentes, sino también como el mecanismo legal para reconocer las relaciones familiares o vínculos de filiación civil que nace entre adoptante y adoptado, precisamente en los casos en que las personas siendo menores de dieciocho años, hubieran sido integradas -de hecho- al seno familiar para su cuidado, protección y desarrollo integral, y en general, hubieran sido tratadas como a un hijo, sin embargo, cuando se pretende formalizar la adopción ya tienen una edad mayor a los dieciocho años.

En estos casos, la adopción de personas que son mayores de edad es una variante de los tipos tradicionales de adopción, que busca reconocer -legalmente- vínculos afectivos legítimos entre adultos. Este tipo de adopción no viene más que a regularizar jurídicamente una relación de filiación que ya se venía produciendo en la realidad; por lo que se persigue dar acceso a aquellos supuestos en los que, aun habiéndose manifestado un acogimiento o convivencia de hecho anterior, esto es, cuando la persona se encontraba en la etapa de la niñez o adolescencia, y no se formalizó la adopción antes de que adquiriera la mayoría de edad. En estos casos, la razón de ser de la adopción del mayor de edad estriba en la estrecha relación de afinidad que se ha derivado de la convivencia o el acogimiento previo, en el establecimiento de lazos de convivencia cotidiana afectiva que se han mantenido de forma sólida y estable en el tiempo, consolidables a través de la adopción.

De esta manera, el objetivo de la adopción de personas que han adquirido la mayoría de edad es reconocer jurídicamente vínculos basados en solidaridad, cuidados, afectos preexistentes en una familia que han formado su identidad, y con ello reconocer ciertos derechos inherentes a la persona humana; no debe perderse de vista que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad que se encuentra indisolublemente ligada a otros derechos como al nombre, al estado civil de las personas, al reconocimiento de su personalidad jurídica, de su nacionalidad, etcétera; de manera que ese derecho a la filiación es una vertiente o un derecho específico derivado del derecho general a la identidad, así como de la autonomía personal y la protección de la dignidad humana.

Cabe referir, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: **FILIACIÓN POR SOLIDARIDAD HUMANA CUANDO EXISTEN DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SU RECONOCIMIENTO A PARTIR DE UNA REALIDAD SOCIAL**, estableció entre otros aspectos que, dependiendo de la ponderación de intereses en el caso concreto, la persona juzgadora deberá reconocer que existe una filiación por solidaridad humana, en tanto que una situación de hecho, que posteriormente se formalizó, ha permitido que una persona construya su identidad como parte de una familia que le prestó asistencia, cuidado y compañía de forma continua, ininterrumpida y pública, a pesar de no tener un vínculo biológico con ella, originándose un conjunto de derechos y obligaciones que no pueden desconocerse.

Es resaltable señalar que, la Primera Sala del más alto Tribunal del País, en la sentencia que resolvió el Amparo Directo 18/2020 , que dio origen a la tesis antes mencionada, señaló entre otras razones que, debe reconocerse la filiación por solidaridad humana, la cual se genera, cuando derivado de una situación de hecho se propicia una de derecho, verbigracia, cuando una persona tiene en posesión el estado de hijo a un menor de edad y, posteriormente, por voluntad propia, en atención a la solidaridad humana, genera un acto jurídico a fin de producir un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos. Además, argumentó que, debe prescindirse de cualquier formalismo en el reconocimiento de dicha figura y ajustaría a la realidad social, ya que de lo contrario se invisibilizarían los derechos de la personalidad.

Con dicha determinación la Primera Sala ha abierto la puerta al reconocimiento de nuevas formas de filiación derivadas de realidades sociales; y además en diversos precedentes ha establecido que el Estado debe adoptar políticas y acciones a fin de lograr el apoyo y asistencia para el cumplimiento de los fines de la familia, por lo que debe tener atención prioritaria el desarrollo del vínculo familiar.

Por lo expuesto es que se propone reformar la Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que puedan ser adoptadas personas mayores de edad, previo su consentimiento, cuando antes de haber adquirido la mayoría de edad, hubieran sido integradas por la o las personas adoptantes a su seno familiar para su cuidado, protección, proveyéndolos de los medios necesarios para su subsistencia, contribuyendo a su desarrollo integral y las hubieran tratado como a un hijo o hija.

En cuanto al proceso para la adopción en estos casos, se propone sea tramitado directamente ante la autoridad judicial, ya que al no haber en rigor un interés de infantes que tutelar y la adopción no tiene como efecto establecer la patria potestad, será la autoridad judicial la que controle, por interés público, el cumplimiento de los requisitos y garantías del proceso de adopción, con pleno respeto a los derechos humanos de las partes y al beneficio de la persona a adoptar.

En estos casos, será preponderante el consentimiento de la persona sujeta a adopción, ya que una persona que tiene dieciocho años o más, cuenta ya con la madurez y aptitud de dirigir su vida con total apego a la realidad, de forma responsable e independiente de cualquier persona que no sea sí mismo. Al momento de que una persona llega a esta edad, deslinda responsabilidades a sus progenitores o parientes que ejercían sobre éste la patria potestad y todo cuanto ello implicaba. Es así como, el párrafo segundo del artículo 23, del Código Civil del Estado, señala que las personas mayores de edad pueden disponer de sí y de sus bienes, con sólo las limitaciones establecidas por la ley; de ahí que en el procedimiento de adopción de personas que hayan adquirido la mayoría de edad y en pleno uso de sus capacidades, baste su consentimiento.

Sin embargo, no podemos ignorar que, en algunos casos, la adopción de una persona mayor de edad, podría realizarse con intenciones que tienen que ver más con cuestiones de beneficio económico o hereditario, especialmente dirigida la adopción a personas adultas mayores; por eso, aunado a que el supuesto aquí propuesto para la adopción será únicamente en aquellos casos en que hubo un acogimiento previo cuando la persona tenía menos de dieciocho años de edad, se propone establecer como requisito insalvable que en ningún caso la o las personas que pretendan adoptar sean de menor edad que la adoptada.

Es pertinente referir que, en el contexto nacional, entidades federativas como Aguascalientes, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, prevén en sus respectivas legislaciones, la posibilidad, a manera de excepción, de la adopción de personas mayores de edad, cuya condición común es el cuidado, acogimiento o convivencia previa de la persona a adoptar.

Así, la reforma que se propone para permitir la adopción de personas mayores de edad, como se viene señalando, tiene como finalidad se fortalezcan y reconozcan jurídicamente situaciones de hecho, que constituyen realmente vínculos familiares, permitiendo la plena integración familiar de quienes en estas relaciones participan, y con ello brindar seguridad jurídica a la persona adoptada, al garantizársele integralmente sus derechos inherentes como persona.

Por los motivos expuestos es que se propone el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforma el artículo 803 fracción VI, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 803. En los trámites...

I. a V. ...

VI. En todo lo relativo a la adopción, será competente el juez del domicilio de la persona que se pretenda adoptar o el de la institución que lo tenga bajo su resguardo; y,

VII. ...

Segundo. Se reforman los artículos 1° primer párrafo, 3° fracciones IV, VI y VII, 6°, 10 segundo y tercer párrafos, 20 primer párrafo, 22, 27; y se adicionan los artículos 12 Bis, al Capítulo IV y 18 Bis al Capítulo V, de Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Esta Ley es de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo y, tiene como objeto garantizar que las niñas, niños y adolescentes sean adoptados o acogidos con pleno respeto de sus derechos humanos, y atendiendo el interés superior de la niñez. Así como la adopción de personas mayores de edad, en los casos previstos en la presente Ley.

Su aplicación ...

Artículo 3°. Para ...

I. a III. ...

IV. Adopción: Acto jurídico que busca la protección y garantía de los derechos de los infantes, que no están integrados a una familia, con el afán de incorporarlos a un hogar donde pueden proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo integral; así como garantizar los derechos de personas mayores de edad; y que se consuma con el acto jurídico por el cual, el juez de lo familiar constituye una relación de filiación entre adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable en sus efectos al consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado;

V. ...

VI. Adoptado: Niña, niño, adolescente, que se integra a una familia en calidad de hijo, para recibir de ésta todos los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional; así como la persona mayor de edad, en los casos previstos en la presente Ley;

VII. Adoptante: Persona o personas que culminaron favorablemente el proceso contemplado en la presente Ley, recibiendo en el seno familiar a una niña, niño, adolescente, en calidad de hijo a fin de brindarle los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional; así como la persona o personas que adoptan a persona mayor de edad, en los casos previstos en la presente Ley;

VIII. a XXXV. ...

Capítulo II

Principios Rectores

Artículo 6°. La adopción es un derecho de las niñas, niños y adolescentes, de naturaleza restitutiva, que les garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra en el seno de una familia; así como un derecho de las personas mayores de edad en los casos previstos en la presente Ley, que garantiza el vínculo filial.

Capítulo IV
**Capacidad, Requisitos y
Consentimiento de Adopción**

Artículo 10. Tienen ...

Deben mediar no menos de diecisiete años de edad entre adoptado y adoptante. Este requisito no será aplicable en tratándose de adopción de personas mayores de edad, en esos casos la o las personas adoptantes deberán tener una edad mayor a la que tenga la persona que se pretenda adoptar.

Para el caso de los cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción y bastará con que sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad. Tratándose de la adopción de personas mayores de edad, ambos adoptantes deberán tener una edad mayor a la que tenga la persona a adoptar.

El tutor ...

Artículo 12 Bis. Podrán ser adoptadas personas mayores de edad, previo su consentimiento, cuando antes de serlo, hubieran sido integradas por la o las personas adoptantes a su seno familiar para su cuidado, protección, les hayan proveído de los medios necesarios para su subsistencia, contribuyendo a su desarrollo integral y sean tratadas como a un hijo o hija.

Las personas adoptantes deberán tener aptitud física, psicológica, moral, y además deberán contar con medios suficientes para proveer subsistencia, cuidado y educación a quien se pretenda adoptar, de así requerirlo conforme a la normatividad aplicable.

Capítulo V
Proceso de Adopción

Artículo 18 Bis. En tratándose de adopción de personas mayores de edad, el trámite se seguirá únicamente ante la autoridad jurisdiccional competente del lugar donde tenga su domicilio la persona que se pretenda adoptar, conforme a la normatividad correspondiente a la jurisdicción voluntaria familiar que resulte aplicable.

En la solicitud de adopción se deberá manifestar lo siguiente:

I. Nombre, edad y domicilio de la persona que se pretende adoptar; adjuntándose la certificación del acta de nacimiento correspondiente y comprobante de domicilio;

II. Datos generales de la o las personas adoptantes y exhibir los siguientes documentos:

- a) Identificación oficial con fotografía;
- b) Comprobante de domicilio;
- c) Acta o actas de nacimiento;
- d) Acta de matrimonio o constancia de concubinato, en su caso;
- e) Dos cartas de recomendación de personas que no tengan parentesco con la o las personas solicitantes, que incluyan nombre, ocupación, teléfono y domicilio; y,
- f) Dos fotografías a color tamaño pasaporte de la o las personas adoptantes.

III. Estudio médico practicado por profesional especialista, con fecha de expedición no mayor de seis meses;

IV. Estudio socioeconómico con fecha de expedición no mayor de seis meses;

V. Estudio psicológico con fecha de expedición no mayor de seis meses;

VI. Constancia de no haber sido condenada por delito grave ni tener antecedentes de violencia familiar. Para ello, la persona solicitante presentará carta de no antecedentes penales de la entidad federativa donde resida

y manifestará su autorización a efecto de que la autoridad jurisdiccional, de considerarlo, verifique con la autoridad correspondiente el tipo de delitos cometidos, así como para que solicite información respecto de antecedentes de violencia familiar en las instancias respectivas;

VII. Constancia laboral, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente sus ingresos y solvencia económica;

VIII. En caso de extranjeros con residencia en México, se deberá presentar la documentación que acredite su estancia legal en el país; y,

IX. Los hechos que motiven la solicitud.

Los estudios médico, socioeconómico y psicológico deberán ser practicados por profesionales especialistas de instituciones públicas.

Todos los documentos deberán presentarse en idioma español y, en su caso, debidamente legalizados o apostillados.

En todo lo que no se oponga se observarán las disposiciones en materia de adopción previstas en la presente Ley y en la legislación aplicable, garantizando el respeto de los derechos humanos y el beneficio de la persona a adoptar.

Artículo 20. Para que la adopción de niñas, niños y adolescentes pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante la autoridad jurisdiccional que conozca del procedimiento, la Procuraduría, el o los solicitantes y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción. Tratándose de adopción de persona mayor de edad, se requerirá el consentimiento de ésta y de la o las personas adoptantes.

Para el ...

En el caso ...

Si la ...

Artículo 22. Si una vez iniciado un proceso de adopción ante la autoridad jurisdiccional competente hubiere retractación de los solicitantes o personas adoptantes, estos no podrán volver a presentar solicitud de adopción. La autoridad jurisdiccional verificará los motivos de la retractación y notificará al Consejo cuando se trate de adopción de niñas, niños y adolescentes; si la retractación fue a consecuencia de un hecho con apariencia de delito o que vulneró los derechos humanos de la niña, niño, adolescente o de la persona a adoptar, dará vista al Ministerio Público.

Artículo 27. Dictada la sentencia que autorice la adopción, la autoridad jurisdiccional, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de la misma al Oficial del Registro Civil, a fin de que levante el acta correspondiente; así como a la Procuraduría cuando se trate de adopción de niñas, niños y adolescentes, para que dé seguimiento trimestral durante dos años.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 25 de febrero de 2026.

Atentamente

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

[1] Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. Promovente: Procurador General de la República. Sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez.

[2] Acción de Inconstitucionalidad 2/2010.

[3] Artículo 5 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

[4] "DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO." Tesis I.5o.C. J/11. Registro digital:162604. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Materia(s):Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Marzo de 2011, página 2133. Tipo: Jurisprudencia.

[5] Artículo 3, fracción IV de la Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo.

[6] Artículo 3, fracción VI de la Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo.

[7] Artículo 3, fracción XXI de Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo.